

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES
DE MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A.**

Noviembre 2013

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores ("LMV") y el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión (en adelante, RD 217/2008), MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A. ("MELIÁ" o la "Compañía") en tanto que entidad emisora de valores cotizados, ha elaborado este Reglamento Interno de Conducta, de obligado cumplimiento para los destinatarios mencionados en su apartado primero, con el fin de regular la actuación y conducta de dichos sujetos en los mercados de valores, en su relación con la Sociedad y su Grupo (esto es, todas las sociedades filiales y participadas que se encuentren respecto de MELIÁ en la situación prevista en el artículo 4 de la LMV), y para reforzar los controles en materia de información privilegiada y de conflictos de interés.

La obligatoriedad de actuar de acuerdo con lo previsto en este Reglamento Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones legales en cuanto sean de aplicación por afectar a su ámbito de actividad.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Ámbito subjetivo de aplicación

Son destinatarios del presente Reglamento Interno de Conducta las siguientes personas:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de las Comisiones o Comités creados por éste, sus representantes, cuando los miembros fueran personas jurídicas, y sus secretarios o vicesecretarios, si éstos fuesen no Consejeros.
- (ii) Los Directivos o personal de similar rango jerárquico a éstos y, en general, los empleados que ejerzan de forma directa o indirecta actividades relacionadas con el mercado de valores, y en concreto, con asuntos relacionados con la autocartera, relaciones con los inversores, información pública periódica o información relevante.

Se entenderá por Directivo, de conformidad con la definición del art. 9.2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado, a cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Compañía y que, además, tenga competencia para adoptar decisiones de

gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Compañía.

- (iii) Cualquier otra persona, a juicio del Consejo de Administración de MELIÁ, que podrá ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento, que pudiera tener acceso a información privilegiada.
A los efectos del presente apartado, los cargos, puestos y funciones citados genéricamente se referirán a MELIÁ y a su Grupo.

A los efectos de este Reglamento Interno de Conducta, las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación serán referidas como "Destinatarios".

1.2. Ámbito objetivo de Aplicación

El presente Reglamento Interno de Conducta será de aplicación a cualesquiera valores emitidos por la Compañía o las sociedades de su Grupo, que sean o vayan a ser objeto de negociación en mercados de valores o sistemas organizados de contratación ("Valores"), a los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de dichos Valores o que tengan como subyacente los citados Valores o los propios instrumentos, y a las operaciones realizadas de forma directa o indirecta sobre los Valores.

2. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A ESTE REGLAMENTO INTERNO

Los Destinatarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento Interno deberán actuar siempre de forma tal que den cumplimiento estricto a la normativa del mercado de valores y, en especial, al presente Reglamento Interno de Conducta.

3. POLÍTICA Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y SU COMUNICACIÓN A LA CNMV Y AL MERCADO

3.1. Información relevante. Concepto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 LMV, tendrá la consideración de información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

3.2. Principios generales de actuación sobre información relevante.

MELIÁ, su Grupo y los Destinatarios de este Reglamento Interno de Conducta deberán ajustarse, en su caso, a los siguientes principios de actuación:

- **Difusión de la información:** La información relevante deberá difundirse inmediatamente al mercado mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"), con carácter previo a su difusión por cualquier otro

medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros.

Cuando MELIÁ considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV, y solicitará la dispensa de la difusión con arreglo a este apartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 LMV.

Posteriormente a la difusión de la información relevante a través de la CNMV, MELIÁ deberá difundir inmediatamente dicha información a través de su propia página web, de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente.

- **Contenido de la información:** El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Si se difundiesen informaciones falsas, inexactas o incompletas que pudiesen tener un impacto apreciable en los Valores se deberán aclarar o desmentir.

- **Actitud de sigilo:** Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una operación o actuación que pudiera constituir una información relevante, se adoptará una actitud de secreto y sigilo sobre la misma (salvo, en el ejercicio normal del trabajo, funciones o actividades de los Destinatarios de este Reglamento que pudieran conocerla), de tal manera que no se creen distorsiones o falsas expectativas en los mercados.

- **Momento de la comunicación:** La información relevante deberá comunicarse, siempre que sea posible, con el mercado cerrado para evitar distorsiones en la negociación.

En caso de duda acerca de si una determinada información debe ser considerada como información relevante podrá comunicarse a la CNMV, con el fin de colaborar con dicha autoridad en evitar la difusión de informaciones irrelevantes, falsas, inexactas o incompletas que puedan tener un impacto apreciable en la formación del precio de cualquier Valor emitido por MELIÁ o su Grupo.

4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Información privilegiada. Concepto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 LMV, tendrá la consideración de información privilegiada toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a (i) uno o varios Valores, tal y como se definen en el presente Reglamento Interno de Conducta, o (ii) uno o varios de los emisores de los citados Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o habría influido de manera apreciable sobre la cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Tendrá también la condición de información privilegiada la referida a Valores respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

4.2. Principios generales de actuación con información privilegiada

• **Conductas prohibidas y deber de secreto:** Los Destinatarios de este Reglamento Interno de Conducta se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (i) preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores a los que la información privilegiada se refiera;
Se exceptúa de lo anterior la preparación o realización de las propias operaciones que constituyen la información privilegiada, las efectuadas de conformidad con la normativa aplicable no constitutivas de infracción en los términos del presente Reglamento Interno de Conducta, y aquéllas que se realizan en cumplimiento de una obligación vencida sobre los Valores (cuando ésta se contempla y tiene su origen en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada).
- (ii) comunicar a terceros la información privilegiada, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
- (iii) recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

• **Deber de salvaguarda de la información:** los Destinatarios de este Reglamento Interno de Conducta tienen la obligación de salvaguardar la información privilegiada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en la legislación aplicable en cada momento. Asimismo, deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar que la información privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ella se hubieran derivado.

• **Acceso restringido y control de la información:** Deberá restringirse el conocimiento de la información a aquéllas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible. A todas estas personas se les informará del carácter especial de la información y de los deberes que su conocimiento implica.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación sobre los Valores, que constituyese información privilegiada se arbitrarán las siguientes medidas:

- (i) Llevanza, para cada operación, de un registro documental en el que conste la identificación de las personas que tienen acceso a la información privilegiada (e incluso, de las personas que debieran saber que tienen este tipo de información) y la fecha en la que cada una de ellas ha conocido la información;

- (ii) advertencia expresa a las personas incluidas en el registro mencionado en el apartado (i) anterior del carácter de la citada información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso;
- (iii) adopción de medidas de seguridad para la custodia, control, archivo, acceso, reproducción, y distribución de la información;
- (iv) vigilancia de la evolución en el mercado de los Valores y de las noticias que los difusores de información económica y los medios de comunicación emitan y les pudiesen afectar;
- (v) en el caso de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se realizará la difusión inmediata de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación de que se trate o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado cuarto;
- (vi) exigencia de un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a MELIÁ o su Grupo y distintas de los Destinatarios que no estén vinculadas por el Reglamento Interno de Conducta, pero que pudiesen tener acceso a la información privilegiada;
- (vii) colaboración en el establecimiento de barreras de información entre los distintos departamentos de la sociedad o sociedades del Grupo.

Lo dispuesto en el presente apartado cuarto será de aplicación a cualquier Destinatario en relación con los valores o instrumentos financieros distintos de los Valores, cuando dicho Destinatario haya conocido información privilegiada sobre los mismos como consecuencia de su relación con y/o cargo en MELIÁ o su Grupo.

5. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN SOBRE LOS VALORES

5.1 Operaciones personales sobre Valores realizadas por los Destinatarios

Se entenderá por Operaciones Personales las realizadas por los Destinatarios sobre los Valores fuera del ámbito de las actividades que les corresponden por sus funciones en la empresa, así como las que puedan realizar las personas vinculadas a los Destinatarios (esto es, el cónyuge o persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal salvo las operaciones realizadas afectando a su patrimonio privativo; los hijos menores de edad, sujetos a la patria potestad, y los mayores de edad que dependan económicamente del mismo; las sociedades controladas efectivamente; y las personas interpuestas en el sentido del artículo 3 del RD 377/1991) (“Operaciones Personales”).

5.2 Procedimiento para realizar Operaciones Personales

Todas las Operaciones Personales sobre Valores deberán ser autorizadas previamente por el Encargado de Seguimiento, conforme a lo previsto en el apartado 6 siguiente.

El Destinatario deberá solicitar por escrito la autorización de la operación concreta que se pretenda realizar informando del titular de la operación, el tipo de operación, el número de Valores afectados y el precio de la misma, y el intermediario a través del que se pretenda realizar.

El Encargado de Seguimiento, en el plazo de (3) tres días hábiles deberá (i) autorizar la operación, (ii) imponer, en caso de que lo considere necesario, alguna condición especial (como por ejemplo, posponer la fecha de la operación o definir un plazo mínimo de mantenimiento de los Valores, en caso de adquisición), o (iii) solicitar información adicional, en cuyo caso, el plazo comenzará a contar desde que las aclaraciones sean recibidas. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento expreso del Encargado de Seguimiento la solicitud se entenderá aceptada.

Recibida la autorización definitiva el destinatario tendrá el plazo de (7) siete días hábiles para realizar la operación en los términos autorizados, transcurrido el cual, en caso de no haber ejecutado la operación, deberá requerir nueva autorización.

El Encargado de Seguimiento podrá denegar la autorización de la realización de la Operación cuando existan indicios razonables de que el titular no ha respetado las restantes disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta, o tenga indicios de que MELIÁ o alguna sociedad de su Grupo va a adoptar una decisión que pudiera tener la consideración de información relevante sin que se haya hecho pública aún. En este caso, el Encargado de Seguimiento podrá mantener en secreto la razón por la que deniega la autorización o solicita condiciones especiales al Destinatario, hasta que hayan desaparecido las razones que justifican su decisión de secreto.

5.3 Limitaciones a las Operaciones Personales

No podrán realizarse Operaciones Personales cuando los Destinatarios posean información privilegiada, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el apartado 4 anterior. En caso de adquisición de Valores, no podrá procederse a su enajenación en el mismo día de la adquisición, salvo autorización expresa del Encargado de Seguimiento.

5.4. Gestión de carteras

No estarán sujetas a la obligación establecida en el punto anterior las operaciones ordenadas sin intervención de los Destinatarios, por las entidades a las que los mismos tengan encomendadas la gestión de sus carteras de valores. No obstante, los Destinatarios que concierten un contrato de Gestión de Cartera vendrán obligados a formular una comunicación al Encargado de Seguimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato, su contenido, y la identidad del gestor.

El Encargado de Seguimiento podrá exigir que el contrato de Gestión de Cartera contenga una cláusula específica que prohíba al Gestor realizar operaciones sobre los

Valores, o la necesidad de tener que obtener la autorización previa del Destinatario para realizarlo.

Si a la fecha de adaptación de este Reglamento Interno de Conducta los Destinatarios tuvieran ya celebrado algún contrato de ese tipo, habrán de comunicarlo también en el más breve plazo posible, y en caso de ser necesario, adaptarlo a las disposiciones de este apartado.

5.5 Autocartera

MELIÁ o cualquiera de las sociedades de su Grupo podrán realizar operaciones de adquisición o enajenación de Valores propios o de la sociedad dominante de acuerdo con la autorización concedida por la respectiva Junta General y conforme a los criterios previstos en la Política de Autocartera aprobada por el Consejo de Administración de MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A. o, en el caso de sociedades del Grupo, conforme a los criterios definidos por el Consejo de Administración de cada una de ellas.

Dichas operaciones deberán sujetarse a las siguientes condiciones mínimas:

- **Volumen:** Las operaciones de autocartera no podrán representar un volumen superior al 20% del promedio diario de contratación de las acciones de MELIÁ en los sistemas de órdenes del Sistema de Interconexión Bursátil español (SIBE), en su caso, calculado dentro del horario habitual de negociación durante los últimos 10 días hábiles. Cuando se trate de la ejecución de planes específicos, el volumen de las transacciones sobre Valores no excederá del previsto en dichos planes.
- **Precio de las órdenes de compra:** Las órdenes de compra se realizarán siguiendo los criterios que a tal efecto se establezcan por parte de la Junta General, sin que en ningún caso el precio sea superior al mayor de (a) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes, y (b) el precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.
- **Precio de las órdenes de venta:** Las órdenes de venta se realizarán siguiendo los criterios que a tal efecto se establezcan por parte de la Junta General, sin que en ningún caso el precio sea inferior al menor de (a) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes, y (b) el precio más bajo contenido en una orden de venta del carnet de órdenes.
- **Momento de la operación:** Todas las operaciones sobre acciones propias habrán de ser realizadas en el horario habitual de negociación. No podrán introducirse órdenes en los últimos cinco minutos de negociación (sin embargo podrán mantenerse en este momento órdenes previamente introducidas), ni durante los periodos de ajuste para evitar marcar tendencia de precios.

Excepcionalmente, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, como consecuencia de órdenes introducidas en los cinco últimos minutos de negociación podrán introducirse órdenes

sobre acciones propias, debiéndose informar rápidamente a la CNMV de las circunstancias y razones que lo motivan.

Con respecto a las operaciones especiales, se procurará que las transacciones sobre Valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

- **Contrapartida de las operaciones de autocartera:** MELIÁ, o cualquiera de las sociedades de su Grupo, no podrá pactar operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos. No podrán existir simultáneamente órdenes de compra y venta de Valores efectuadas por MELIÁ o su Grupo.
- **Decisión sobre autocartera.** El Gestor de Autocartera, cargo que recaerá en el/la, Director/a de Tesorería, será responsable de las decisiones de comprar o vender los Valores de la autocartera. El Gestor de Autocartera se abstendrá de realizar operaciones de autocartera, siempre que tenga cualquier información privilegiada que pudiera influir en la cotización de los mismos y por tanto en la decisión de comprar o venderlos. Asimismo, serán responsables del registro y archivo de las operaciones de autocartera que se realicen.
- **Miembro del mercado a través del cual se ejecutan las órdenes.** En el supuesto de que MELIÁ firmase un contrato con un miembro del mercado que regulase la operativa de autocartera, remitirá con carácter confidencial una copia a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que coticen los Valores.

5.6 Conflictos de Interés

Principios de actuación. Los Destinatarios actuarán en situación de Conflictos de Interés (entendidos como la colisión entre los intereses de la Compañía y los personales del Destinatario) de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) **Independencia:** deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a MELIÁ y las sociedades de su Grupo, e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, no podrán primar sus propios intereses a expensas de los de la Compañía o las sociedades de su Grupo.
- (ii) **Abstención:** deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- (iii) **Confidencialidad:** se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- (iv) **Comunicación de Conflictos de Interés:** Los Destinatarios deberán comprometerse a actuar con independencia en sus actividades y comunicar al Encargado de Seguimiento los posibles Conflictos de Interés a que estén sometidos por causa de sus actividades fuera del Grupo con:

- a) Entidades de crédito que operen con la Compañía o su Grupo;
- b) Empresas de Servicios de Inversión, Instituciones de Inversión Colectiva o Sociedades Gestoras de estas últimas;
- c) Proveedores o prestadores de servicios, habituales y significativos, de la Compañía o su Grupo;
- d) Clientes importantes de la Compañía o su Grupo;
- e) Entidades concurrentes o competidoras de la Compañía o su Grupo.

Se considerará que existe un potencial Conflicto de Interés cuando los Destinatarios ostenten una de las siguientes condiciones respecto a las entidades mencionadas anteriormente:

- a) Desempeñar el cargo de Consejero o ser Directivo de la misma;
- b) ser titular de una participación directa o indirecta superior al 5% de su capital social;
- c) tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con personas que ostenten la condición de Consejero, Directivo o tengan una participación directa o indirecta superior al 5%;
- d) ser proveedor o prestador de servicios, habituales y significativos, o mantener vínculos contractuales relevantes.

Los Destinatarios deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como la aparición de nuevos posibles Conflictos de Interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

Miembros del Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía se regirán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente previsto, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración.

6. ENCARGADO DE SEGUIMIENTO

La persona encargada del seguimiento a que se refieren los apartados anteriores, con excepción del apartado quinto tercero anterior, será el EVP LEGAL & COMPLIANCE (el "Encargado de Seguimiento"), quien podrá auxiliarse, a estos efectos, del personal de la Sociedad que estime necesario.

Periódicamente informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

MELIA HOTELS INTERNATIONAL

La persona encargada del recibo y archivo de las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores, así como el personal que le auxilie, estarán obligadas a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las funciones del Encargado de Seguimiento serán las siguientes:

- Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente Reglamento (autorización de Operaciones Personales, conocimiento de Contratos de Gestión de Cartera, etc.).
- Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en el mismo.
- Desarrollar los procedimientos y establecer las normas de desarrollo que crea oportunos para mejor aplicación del Reglamento.
- Instruir expedientes sancionadores a quienes hayan incumplido lo establecido en este Reglamento. La resolución de los expedientes que conlleven la imposición de las sanciones graves y muy graves corresponderá al Consejo de Administración. En el resto de los casos, el órgano o persona en que éste delegue dicha facultad.
- Promover el conocimiento por los Destinatarios del presente Reglamento y del resto de las normas de conducta de los mercados de valores.
- Resolver las dudas o cuestiones que se planteen los Destinatarios a los que resulte de aplicación el presente Reglamento.
- Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este Reglamento.
- Mantener una lista de Valores y Destinatarios y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.

7. OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Este Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para los Destinatarios y será comunicado a los mismos por el Encargado de Seguimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en las que se hubiese podido incurrir.